



RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/4552/2022/II

SUJETO OBLIGADO: Universidad Popular Autónoma de Veracruz

COMISIONADO PONENTE: David Agustín Jiménez Rojas

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: Eusebio Saure Domínguez

Xalapa-Enríquez, Veracruz a ocho de diciembre de dos mil veintidós.

RESOLUCIÓN que **modifica** la respuesta otorgada por el sujeto obligado Universidad Popular Autónoma de Veracruz a la solicitud de información vía Plataforma Nacional de Transparencia registrada con el número de folio **301154622000046**, por lo que deberá proceder a entregar la información petitionada, debido a que lo proporcionado no colma la petición del solicitante.

ÍNDICE

ANTECEDENTES	1
CONSIDERANDOS	2
PRIMERO. Competencia	2
SEGUNDO. Procedencia	2
TERCERO. Estudio de fondo	3
CUARTO. Efectos del fallo	19
PUNTOS RESOLUTIVOS	21

ANTECEDENTES

1. Solicitud de acceso a la información pública. El diecinueve de septiembre de dos mil veintidós, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, se tuvo por presentada una solicitud de información formulada por la parte recurrente ante la Universidad Popular Autónoma de Veracruz, en la que requirió lo siguiente:

...

Copia simple de las actas de entrega-recepción de la administración 2016-2018 a la 2019 a la fecha

1. Entrega-Recepción Rectoría
2. Entrega-Recepción Administración y Finanzas
3. Entrega-Recepción de Recursos Humanos
4. Entrega-recepción oficina de gratificaciones

O en su caso el enlace en el que se encuentre publicada dicha información como parte de las obligaciones de dicho ente

...

2. Respuesta del Sujeto Obligado. El tres de octubre de dos mil veintidós, dio respuesta al folio antes indicado mediante la Plataforma Nacional de Transparencia.

3. Interposición del recurso de revisión. El veinticinco de octubre de dos mil veintidós, la parte recurrente promovió un recurso de revisión mediante Plataforma Nacional de Transparencia, inconformándose de la respuesta otorgada.

4. Turno del recurso de revisión. Por acuerdo del mismo día, la presidencia de este Instituto tuvo por presentado el recurso y ordenó remitirlo a la Ponencia II.

5. Admisión del recurso. El tres de noviembre del año dos mil veintidós, se admitió el recurso de revisión y se dejaron las constancias que integran el expediente a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

6. Comparecencia del sujeto obligado. El diecisiete de noviembre de dos mil veintidós se recibieron diversas documentales remitidas mediante el Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados (SICOM), a través de los cuales el sujeto obligado desahogó la vista que le fue otorgada.

Documentales que se agregaron al expediente por acuerdo del mismo día, así también se tuvo por presentado al sujeto obligado dando cumplimiento al proveído señalado en el numeral 5, haciendo diversas manifestaciones y acompañando diversas documentales, las cuales se digitalizaron y se remitieron al recurrente para su conocimiento, requiriendo a este último para que en un término de tres días hábiles manifestara a este instituto lo que a su derecho conviniera, apercibido que de no atenderlo se resolvería con las constancias de autos, sin que del historial del Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados (SICOM) se haya advertido que hubiera comparecido la parte recurrente.

7. Ampliación. El veintidós de noviembre del año dos mil veintidós, se acordó ampliar el plazo para resolver.

8. Cierre de instrucción. El seis de diciembre de dos mil veintidós, se declaró cerrada la instrucción del expediente de mérito, ordenándose formular el proyecto de resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos noveno y décimo, y 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

SEGUNDO. Procedencia. El recurso de revisión cumple con los requisitos formales y sustanciales previstos en los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de

la Llave, y en el caso no se actualizan los supuestos de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 222 y 223 de la Ley 875 de Transparencia vigente. Por lo que, al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia, este Instituto debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

TERCERO. Estudio de fondo. La parte recurrente solicitó conocer diversa información, la cual se puede advertir de manera detallada en el Antecedente I de la presente resolución.

▪ **Planteamiento del caso.**

El sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información a través del oficio UPAV/UT/237/2022 suscrito por la Titular de la Unidad de Transparencia, al cual acompañó el oficio UPAV/RECTORIA/0200/2022 del Rector, los oficios UPAV/DAF/0521/2022 y UPAV/DAF/0525/2022 del Director de Administración y Finanzas, así como la Decimoquinta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia celebrada el veintinueve de septiembre de dos mil veintidós, a través del cual comunicó respecto de lo que interesa lo siguiente:

...
Sirva este conducto para dar contestación a su solicitud de Información efectuada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia en fecha dieciséis de septiembre del año dos mil veintidós, radicada con el número de folio **301154622000046**, misma consistente en:

"...Copia simple de las actas de entrega-recepción de la administración 2016-2018 a la 2019 a la fecha
1. Entrega-Recepción Rectoría
2. Entrega-Recepción Administración y Finanzas
3. Entrega-Recepción de Recursos Humanos
4. Entrega-recepción oficina de gratificaciones
O en su caso el enlace en el que se encuentre publicada dicha información como parte de las obligaciones de dicho ente..." (SIC)

Al respecto, hago de su conocimiento que se llevaron a cabo los trámites internos correspondientes, con las áreas responsables de conservar, generar o resguardar la Información relativa a lo solicitado, la cual tuvo como resultado que mediante los oficio número **UPAV/RECTORÍA/0200/2022, UPAV/DAF/0521/2022 y UPAV/DAF/0525/2022**, emitidos por la Rectoría

y la Dirección de Administración y Finanzas de este Sujeto Obligado, remitidos a esta Unidad de Acceso a la Información.

La Rectoría informa lo siguiente:

"...después de haber realizado una búsqueda en el archivo de esta Rectoría, no se ha encontrado documentación alguna que consista en acta de entrega-recepción de Rectoría de la administración 2016-2019 a la 2019 a la fecha, motivo por el cual no se puede remitir la copia simple solicitada..." (SIC)

Por otra parte, la Dirección de Administración y Finanzas, en fecha veintidós de septiembre del año en curso, informa lo siguiente:

"...en atención a la solicitud y de acuerdo a la información proporcionada por el Jefe de Departamento de Recursos Humanos a través del oficio No. UPAV/DAF/DRH/0104/2022, hago de su conocimiento que después de que se realizó una búsqueda en los archivos relativos a la Estructura Orgánica Autorizada para esta Universidad que obran en el Departamento de Recursos Humanos, no se encontró un área denominada "oficina de gratificaciones" y/o "departamento de gratificaciones", por lo cual, se hace de su conocimiento para los efectos legales a los que haya lugar..." (SIC)

e) En fecha veintitrés de septiembre del año en curso, la Dirección antes mencionada remitió a esta Unidad el oficio UPAV/DAF/0525/2022 informando lo siguiente:

"...después de realizar una búsqueda en los archivos que obran en la Dirección de Administración y Finanzas, referente a la Entrega-Recepción Administración y Finanzas de la administración 2016-2018 a la 2019 a la fecha, no se encontró documentación bajo ese concepto dentro de los periodos establecido. Así mismo, de acuerdo a la información proporcionada por el Jefe de Departamento de Recursos Humanos a través del oficio No. UPAV/DAF/DRH/0103/2022, hago de su conocimiento que después de haber realizado una búsqueda en los documentos que obran en el Departamento, no se encontraron actas de Entrega-Recepción Recursos Humanos de la administración 2016-2018 a la 2019 a la fecha.
Por lo anteriormente expuesto, solicito se convoque a una sesión extraordinaria del Comité de Transparencia de esta Universidad, con la finalidad de que se confirme la declarativa de inexistencia de la información a la que se refiere la solicitud con número de folio 301154622000046, realizada por el solicitante..." (SIC)

Derivado de lo anterior y por tratarse de la declarativa de la inexistencia de la información solicitada, el veintinueve de septiembre de la presente anualidad, se realizó la Decimoquinta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Universidad Popular Autónoma de Veracruz, en la cual se llevó a cabo la resolución del acuerdo **CT/EXT/15ª/2022/01.-**, en el que se aprobó por unanimidad de votos la declarativa de la inexistencia de la información, motivo de la solicitud con número de folio **301154622000046** realizada por la o el solicitante.

Derivado de lo anterior anexo copia escaneada de los referidos oficios, así como del acta de sesión extraordinaria del Comité de Transparencia de este sujeto obligado, a fin de dar contestación a lo solicitado.



VERACRUZ
GOBIERNO
DEL ESTADO



SEV
SECRETARÍA
DE EDUCACIÓN

UPAV

Universidad Popular
Autónoma de Veracruz

Acta: ACT/CT/EE-16/29/09/2022

Página 1 de 7

ACTA DE LA DECIMOQUINTA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA UNIVERSIDAD POPULAR AUTÓNOMA DE VERACRUZ, CELEBRADA EL DÍA VEINTINUEVE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS.

En la ciudad de Xalapa de Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, siendo las nueve horas del día veintinueve de septiembre del año dos mil veintidos, en la sala de Juntas de la Universidad Popular Autónoma de Veracruz (UPAV), situada en la calle Guillermo Prieto número 8, colonia dos de abril, de esta ciudad capital, se hace constar que se encuentran presentes las integrantes del Comité de Transparencia de la Universidad Popular Autónoma de Veracruz, con la finalidad de celebrar la Decimoquinta sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Universidad Popular Autónoma de Veracruz del año dos mil veintidos; en cumplimiento de lo establecido por el artículo 43 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 130 de la Ley Número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

DESARROLLO DE LA SESIÓN Y ACUERDOS

PUNTO 1.- LISTA DE ASISTENCIA Y DECLARACIÓN DEL QUORUM LEGAL PARA SESIONAR.

La Lcda. Nadia Elisa Viveros G. Saldaña, Secretaria Vocal, da la más cordial bienvenida a las integrantes del Comité de Transparencia de la Universidad Popular Autónoma de Veracruz a esta Decimoquinta sesión Extraordinaria del año dos mil veintidos, y se procede al pase de asistencia.

COMITÉ DE TRANSPARENCIA	
Nombre	Cargo
Lcda. Jocelin del Carmen Morales García	Presidenta
Lcda. Nadia Elisa Viveros G. Saldaña	Secretaria Vocal
Lcda. Silvia Cruz Torres	Vocal

Siendo las nueve horas con cinco minutos del día veintinueve de septiembre del año dos mil veintidos, contando con la asistencia de quienes integran el Comité de Transparencia, se declara que existe Quorum Legal para sesionar. En esa tesitura se procede al siguiente punto:

Oficina: Primer 99,
Caj. 2 de 997, Xalapa-Veracruz, Ver., CP. 91000
Tel. (228) 2804700
mailto:ivai@ivai.org.mx



VERACRUZ
GOBIERNO
DEL ESTADO



SEV
SECRETARÍA
DE EDUCACIÓN

UPAV

Universidad Popular
Autónoma de Veracruz

Acta: ACT/CT/EE-16/29/09/2022

Página 6 de 7

aunque exista obligación del mismo de tenerla, por lo tanto, se declara la inexistencia de la información referente a la solicitud de información con número de folio 301154622000046, realizada por la o el solicitante.

Una vez expuesto lo anterior, se requiere a cada una de las integrantes del Comité que manifiesten el sentido de su voto, lo cual quedó como se indica a continuación:

Integrantes del Comité	Votación
Lcda. Jocelin del Carmen Morales García	A FAVOR
Lcda. Nadia Elisa Viveros G. Saldaña	A FAVOR
Lcda. Silvia Cruz Torres	A FAVOR

Por lo que se informa que el punto número 3 del orden del día fue aprobado por unanimidad de votos de las presentes. En razón de lo anterior se omite el siguiente:

ACUERDO: CT/EXT/15ª/2022/01.-

PRIMERO. - Las integrantes del Comité de Transparencia, dado los antecedentes anteriormente expuestos, confirman y **APRUEBAN POR UNANIMIDAD**, la inexistencia de la información referente a lo requerido mediante solicitud de información con número de folio 301154622000046, recibida a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

SEGUNDO. - Se instruye a la Titular de la Unidad de Transparencia de este Sujeto Obligado notificar la resolución al SOLICITANTE, en términos del artículo 145 de la Ley Número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

PUNTO 4.- ASUNTOS GENERALES.

Se concede el uso de la voz a las integrantes de este Comité de Transparencia, para que, en el supuesto de contar con algún asunto a tratar, expongan y manifiesten libremente lo que a sus intereses correspondan.

No habiendo ningún asunto a tratar, se procedió a continuar con el siguiente punto.

Oficina: Primer 99,
Caj. 2 de 997, Xalapa-Veracruz, Ver., CP. 91000
Tel. (228) 2804700
mailto:ivai@ivai.org.mx

Derivado de lo anterior, la parte recurrente expresó el agravio siguiente:

La que suscribe [...] de conformidad con lo establecido en los artículos 153, 155, 156, 157 fracción IV de la Ley 875 de Transparencia de Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en formato libre ya que no se encontró en la página oficial del Sujeto Obligado el formato para interponer el Recurso de Revisión como lo establece el artículo 158, en cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 159 de la misma ley, vengo en tiempo y forma a interponer recurso de revisión en contra de la respuesta del Sujeto Obligado Universidad Popular Autónoma de Veracruz por medio de su Unidad de Transparencia o su Unidad de Acceso a la Información como lo refiere en su oficio de contestación, en contra de la negativa por inexistencia de la información, y en contra de la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación o motivación en la respuesta de conformidad con el artículo 155 fracciones II y XIII de la ley citada que a letra dice;

Artículo 155. El recurso de revisión procederá en contra de:

(...) II. La declaración de inexistencia de información;

(...) XIII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación o motivación en la respuesta; y

A mi solicitud de información que constaba de lo siguiente y que motivó al presente recurso de revisión;

Copia simple de las actas de entrega-recepción de la administración 2016-2018 a la 2019 a la fecha

1. Entrega-Recepción Rectoría

2. Entrega-Recepción Administración y Finanzas

3. Entrega-Recepción de Recursos Humanos

4. Entrega-recepción oficina de gratificaciones

O en su caso el enlace en el que se encuentre publicada dicha información como parte de las obligaciones de dicho ente.

Lo anterior, toda vez que, a pesar de que el SO Universidad Popular Autónoma de Veracruz (UPAV) argumentó a través de su Unidad la inexistencia de la información respaldándose en el artículo 150 fracciones II y III, refiriendo que de acuerdo con éstas "(...) establecen que en el supuesto que de lo solicitado no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el comité deberá expedir una resolución que confirme la inexistencia del documento, por tanto, es necesario que este Comité, declare la Inexistencia de la Información requerida (...) -haciendo referencia a la solicitud de una servidora-. Se anexa extracto de acta del considerando PRIMERO del Comité de Transparencia:

...

Luego entonces, el mismo artículo en su fracción I, menciona lo siguiente:

Artículo 150. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité:

I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;

...

Por otro lado, el mismo artículo en la fracción citada por el SO para argumentar la declaración de inexistencia menciona lo siguiente:

III. Ordenará, -refiriéndose al Comité- siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información, en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencia o funciones, o que, previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y

...

Acto seguido, el mismo artículo en su fracción IV, indica;

IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado que, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.

...

Más adelante, en el numeral SEGUNDO del acta de Comité de Transparencia, refiere al artículo 7 de la multicitada ley (entendiendo esta durante todo este escrito como la Ley 875); y agregan; "(...) no está en los registros o archivos del Sujeto Obligado, no obstante que cuenta con las facultades para poseerla"

...

Considerando dicho artículo cito;

Artículo 7. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

En los casos que ciertas facultades, funciones o competencias no se hayan ejercido, se deberá motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.

...

Nuevamente, más adelante, el numeral TERCERO de la misma acta del Comité de dicho SO menciona "(...) se aclara que se carece de los conocimientos, facultades o herramientas adicionales para cuestionar alguna otra manera la búsqueda de la información que se requiere en la solicitud" :

...

En virtud de todo lo anteriormente descrito me permito emitir las siguientes observaciones:

La ley 875 local establece en su artículo 8;

Artículo 8. Ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el sujeto obligado deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en la presente Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.

...

Aunado al artículo mencionado, se citan nuevamente los ya expuestos y los aplicables desde el inicio del presente documento, siendo estos, los artículos 3 fracción XVIII ,7, 67, 150 fracciones I, II y IV de la ley 875, mismos que establecen los principios básicos mediante los cuales se deberán agotar las instancias por parte del SO en caso de no generar, no poseer, o que la información sea inexistente, aunque se encuentre en sus facultades.

En virtud de ello, me permito mencionar que si bien la UPAV refiere que "(...) no está en los registros o archivos del Sujeto Obligado, no obstante que cuenta con las facultades para poseerla" y que "(...) se aclara que se carece de los conocimientos, facultades o herramientas adicionales para cuestionar alguna otra manera la búsqueda de la información que se requiere en la solicitud", entonces al decir que carece de los conocimientos, facultades o herramientas da por entendido que no agotó las instancias suficientes para la búsqueda de la información porque las desconocía -"carece de los conocimientos (...)- aun cuando un principio básico del derecho menciona que el desconocimiento de las leyes no exime del cumplimiento de las mismas; considerando que ésta es una obligación no solo de transparencia sino también en materia administrativa y de responsabilidad de los servidores públicos de acuerdo con lo establecido en la Ley Para La Entrega Y Recepción Del Poder Ejecutivo Y La Administración Pública Municipal aplicable a dicho ente por ser un organismo público descentralizado de la Secretaría de Educación de Veracruz, de acuerdo con el artículo 3 de la misma ley.

Entonces la UPAV presume mediante su escrito de inexistencia de información que la información solicitada "(...) no está en los registros o archivos del Sujeto Obligado, (...) y considerando que la solicitud mediante la cual versa el presente recurso corresponde a;

...

Es importante cuestionar, ¿cómo es que dicha universidad no cuenta con una información que generó, que es su responsabilidad tener entre sus archivos y que se encuentra entre sus facultades?, toda vez que es una responsabilidad como organismo público, es decir, la administración pública saliente de dicho organismo público descentralizado de la SEV ingresó en el mes de noviembre de 2016 y culminó sus gestiones a finales del año 2018 misma fecha en que tomó posesión la administración que se encuentra en funciones actualmente a cargo del Ing. Ome Tochtli Méndez. Por consiguiente, al ser la administración vigente de la UPAV la que realizó el último proceso de entrega-recepción de la administración resulta incongruente argumentar y "fundamentar" que no cuenta con dicha información. Sin embargo, tampoco hace referencia en su acta del comité de transparencia que dicha información no se encuentra por causa de extravío o por error administrativo de la propia administración.

Aunado a ello, entonces, también se encuentra incumpliendo con lo establecido en el artículo 17 de la Ley Para La Entrega Y Recepción Del Poder Ejecutivo Y La Administración Pública Municipal:

Artículo 17. El contenido del acta circunstanciada deberá ser difundido en los medios de comunicación disponibles, así como a través del portal de internet correspondiente, para su consulta por parte de cualquier interesado, sin mediar petición de por medio como lo establece la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

...

En este sentido, si dicha institución previó en algún momento la pérdida de la información debió haberlo hecho saber al Archivo General del Estado o bien al Órgano Interno de Control de la SEV por considerarse información de importancia, de máxima publicidad, y de carácter administrativo y probablemente fiscal de acuerdo con los lineamientos del AGE.

Ello, atiende al artículo 150 fracción IV. de la Ley 875, Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado que, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.

No obstante, al realizar una servidora una solicitud dirigida al Archivo General del Estado sobre algún reporte por parte de dicha institución -UPAV- éste, respondió lo siguiente;

...

La misma solicitud, se realizó al Órgano Interno de Control (OIC) de la SEV sin que a la fecha haya respondido -encontrándose aun dentro del periodo de ley

Lo anterior presume entonces que, la UPAV no agotó por medio de sus áreas la búsqueda de la información solicitada ya que únicamente solicitó a las áreas de Rectoría, Departamento de Recursos Humanos y Dirección de Administración y Finanzas, que no agotó las instancias para la generación de la información u omitió su cumplimiento, que la inexistencia de la información no se encuentra fundamentada y motivada ya que forma parte de sus obligaciones por ser la propia administración generadora de dicha información y por tanto con responsabilidades administrativas por dicho procedimiento, que tampoco existe acta de baja documental o acta de pérdida de información en su plataforma de transparencia y portal en materia.

En este sentido, la misma Ley 875 establece:

Artículo 257. Serán causas de sanción por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la materia de la presente Ley, al menos las siguientes:

VII. Declarar con dolo o negligencia la inexistencia de información cuando el sujeto obligado deba generarla, derivado del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones;

VIII. Declarar la inexistencia de la información cuando exista total o parcialmente en sus archivos

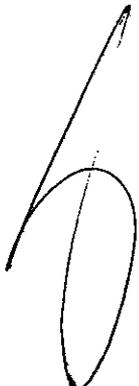
Entonces, la UPAV podría encontrarse declarando con negligencia la inexistencia de información cuando la administración vigente fue la responsable de generar dicha información considerando que el actual titular del Sujeto Obligado sigue siendo el mismo que recibió la administración en el año 2019. Considerando lo siguiente; artículo 16 de la Ley de Entrega, "Para el acto protocolario deberán prepararse dos tantos del Expediente, que se proporcionarán a los servidores públicos que entregan y reciben. Del acta circunstanciada deberán elaborarse 4 ejemplares, que se distribuirán: I. Al titular de la Dependencia o Entidad, o servidor público entrante; II. A los servidores públicos salientes; III. A la Contraloría Interna correspondiente; y IV. Al archivo del área.

Es por todo lo anteriormente citado, que solicito en ejercicio de mi derecho que el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, tenga a bien revisar el presente recurso de revisión a fin de determinar lo procedente ante la negativa y la inexistencia de la información que argumenta la UPAV.

Para mayor referencia de la documentación citada, me permito anexar al final del presente documento, los anexos de respuesta de la UPAV y del AGE.

...

Durante la sustanciación del recurso de revisión compareció el sujeto obligado compareció a través del oficio UPAV/UT/299/2022 suscrito por la Titular de la Unidad de Transparencia, documentación con la cual reiteró su respuesta inicial, además de expresar las siguientes consideraciones:



Documentales con valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, al referirse a documentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.

Por lo anterior, el problema a resolver consiste en determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información del particular, en razón de los agravios expresados.

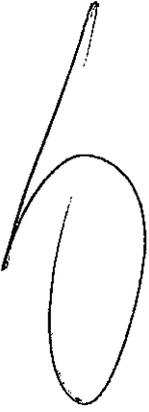
▪ **Estudio de los agravios.**

Del análisis de las constancias que obran en autos se concluye que el motivo de inconformidad es **parcialmente fundado** acorde a las razones que a continuación se indican.

Lo peticionado constituye información pública en términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracciones VII, XVI, XVIII, 4, 5, 9, fracción V de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que concibe con ese carácter a toda aquella que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen, resguarden o conserven por cualquier título o medio y se relacione con las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos otorguen al sujeto obligado.

Además, lo peticionado es información que el sujeto obligado genera, administra, resguarda y/o posee el sujeto obligado de conformidad con lo establecido en los artículos 3 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1 de la Ley Número 276 que Crea la Universidad Popular Autónoma de Veracruz; 3, fracción IV y V, 4, 5, 6, 28, 29 de la Ley para la Entrega y Recepción del Poder Ejecutivo y la Administración Pública Municipal, por lo que debe generarla y entregarla de conformidad con lo peticionado.

Lo anterior es así, debido a que la Universidad Popular Autónoma de Veracruz corresponde a un organismo público descentralizado de la administración pública estatal, situación que lo constriñe a apegarse a los procedimientos establecidos en la Ley para la Entrega y Recepción del Poder Ejecutivo y la Administración Pública Municipal, la cual establece dentro de su aparato normativo que la entrega y recepción de los asuntos y recursos públicos deberá realizarse con carácter de entrega por cambio de administración, por separación del cargo, ya sea por renuncia o terminación de los efectos del nombramiento de un servidor público, despido, cese, suspensión o destitución; así como por cualquier otra causa por la que deban separarse de su cargo los servidores públicos; procedimiento en el cual intervendrá el servidor público saliente, el servidor público entrante, y si no existiera nombramiento o designación inmediata, el servidor público que designe para este efecto el superior jerárquico, así como el titular o representante del Órgano Interno de Control.



Una vez realizado el procedimiento de entrega-recepción el servidor público entrante recibirá la documentación que formó parte del procedimiento y revisará su contenido, al margen de las acciones legales que se deriven de inconsistencias o irregularidades detectadas de manera posterior; lo cual realizará en un período de treinta días hábiles, debiendo hacer de conocimiento inmediato las omisiones o irregularidades identificadas en los documentos e información recibidos del Órgano Interno de Control o de la Contraloría Interna correspondiente, quien citará a los ex servidores públicos, para que expresen lo que a su interés convenga respecto de las observaciones, presenten información, documentos complementarios o aclaraciones, dicha respuesta se producirá en un plazo no menor a tres ni mayor a quince días hábiles, contados a partir de que surta efectos la notificación; en el caso de que no se aclaren las inconsistencias, el Órgano Interno de Control procederá a realizar las investigaciones a que haya lugar y de resultar que se constituye probable responsabilidad administrativa, se procederá conforme a la Ley en la materia.

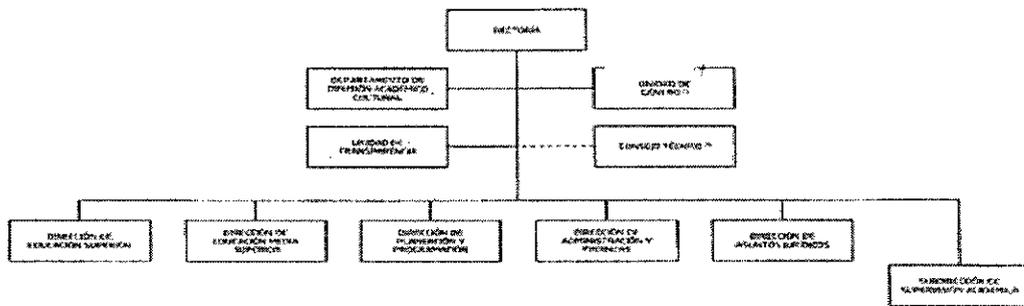
Ahora bien, de las constancias de autos se advierte que el sujeto obligado pretendió dar respuesta a la solicitud de información de mérito, ello es así, puesto que, de su comparecencia realizada informó a través del Rector de la Universidad Autónoma de Veracruz y por la Directora de Administración que después de haber realizado la búsqueda exhaustiva de la información en sus archivos pudieron advertir que no obran en sus archivos copias simple de las actas de entrega recepción de la administración “2016-2018 a la 2019 a la fecha” concernientes a Rectoría, Dirección de Administración y Finanzas, Departamento de Recursos Humanos y de la Oficina de Gratificaciones, de esta última señaló que en su estructura no encontró algún área con dicha denominación, aunado a ello, el sujeto obligado sometió las manifestaciones realizadas por las áreas en comento ante su Comité de Transparencia a efecto de que este aprobara la declarativa de inexistencia de la información petitionada, situación que quedo materializada en el acuerdo CT/EXT/15ª/2022/01 de la Decimoquinta sesión extraordinaria del mencionado Comité.

Derivado de la respuesta otorgada por el sujeto obligado, el ahora recurrente expuso su inconformidad con la misma a través de la interposición del recurso de revisión de mérito, indicando al respecto que no se le entrega la información petitionada, aduciendo que el motivo de impugnación derivaba de la declarativa de inexistencia de la información y de la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación o motivación en la respuesta.

Con motivo de la interposición del presente medio de impugnación, el sujeto obligado compareció al mismo reiterando de nueva cuenta su respuesta inicial, además de argüir que la información no existe en sus archivos por lo que no pueden llegar al extremo de ordenar la generación de dichos documentos, así como que tampoco están bajo la obligación de sustituir la misma ni dar vista al Órgano Interno de Control, puesto que aduce que los argumentos de la solicitante carece de sustento, ya que esta no acredita ni prueba la existencia de la información petitionada.

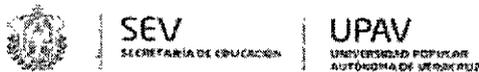


Ahora bien, de las respuestas otorgadas por el sujeto obligado, en específico por la Directora de Administración, este Instituto advierte que con su respuesta se atiende de manera parcial la solicitud de información materia del presente recurso, ello en virtud de que, al comunicar desde el procedimiento de acceso que dentro de su estructura orgánica no se encuentra un área denominada como “oficina de gratificaciones” y/o “departamento de gratificaciones”, situación que se robustece con lo publicado en su portal de transparencia en específico lo concerniente a su estructura orgánica¹, dentro de la cual se puede advertir que tal y como lo indica el área en comento, no forma parte de organización interna el área que refiere el ahora recurrente en su petición original, situación que se ilustra con las siguiente impresiones de pantalla:

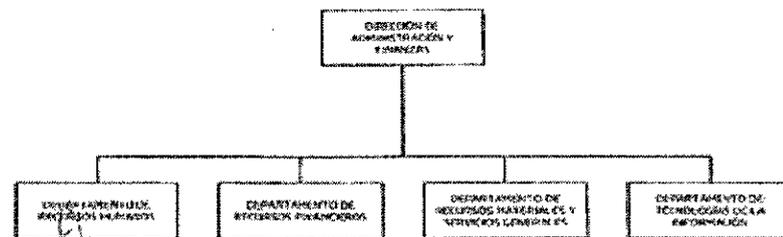


1) Nivel jerárquico equivalente a la firma de Oficina.
2) Área honorífica, integrada por el Rector, Directores y Representantes de los Docentes.
Área de Oficina
AE/2022/018

Mayra, 2018



Dirección de Administración y Finanzas
Estructura Orgánica



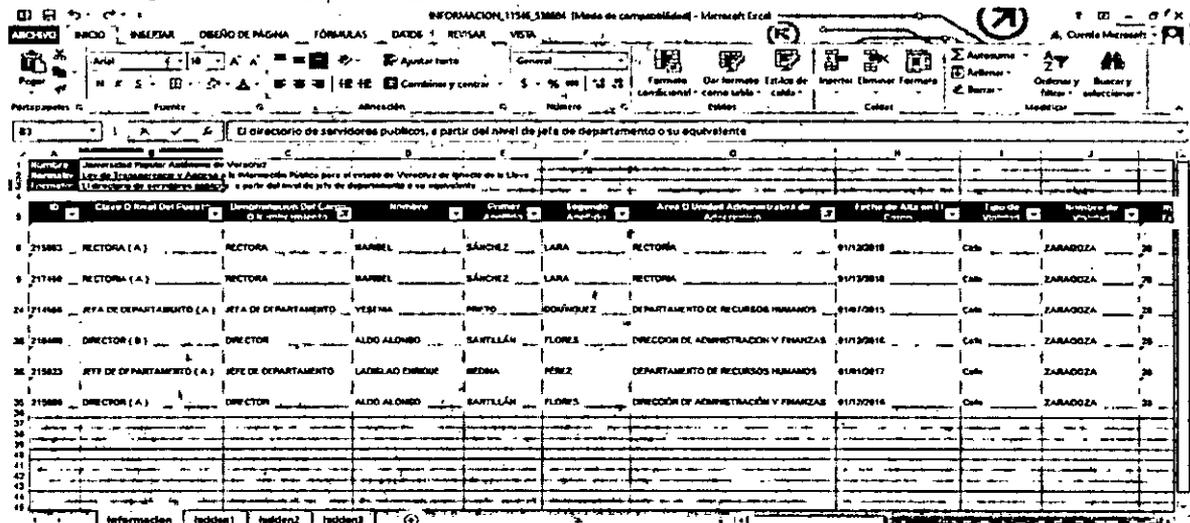
Por otro lado, respecto de la información concerniente a las copias simple de las actas de entrega recepción de la administración “2016-2018 a la 2019 a la fecha” de las áreas de Rectoría, Dirección de Administración y Finanzas y Departamento de Recursos Humanos, el sujeto obligado indicó mediante el Rector de la Universidad Autónoma de Veracruz y por la Directora de Administración y Finanzas que dicha información es inexistente en sus archivos, situación que fue sometida a su Comité de Transparencia,

¹ Consultable en <https://www.upav.edu.mx/wp-content/uploads/2018/06/ESTRUCTURA-ORGANICA-AUT.pdf>.

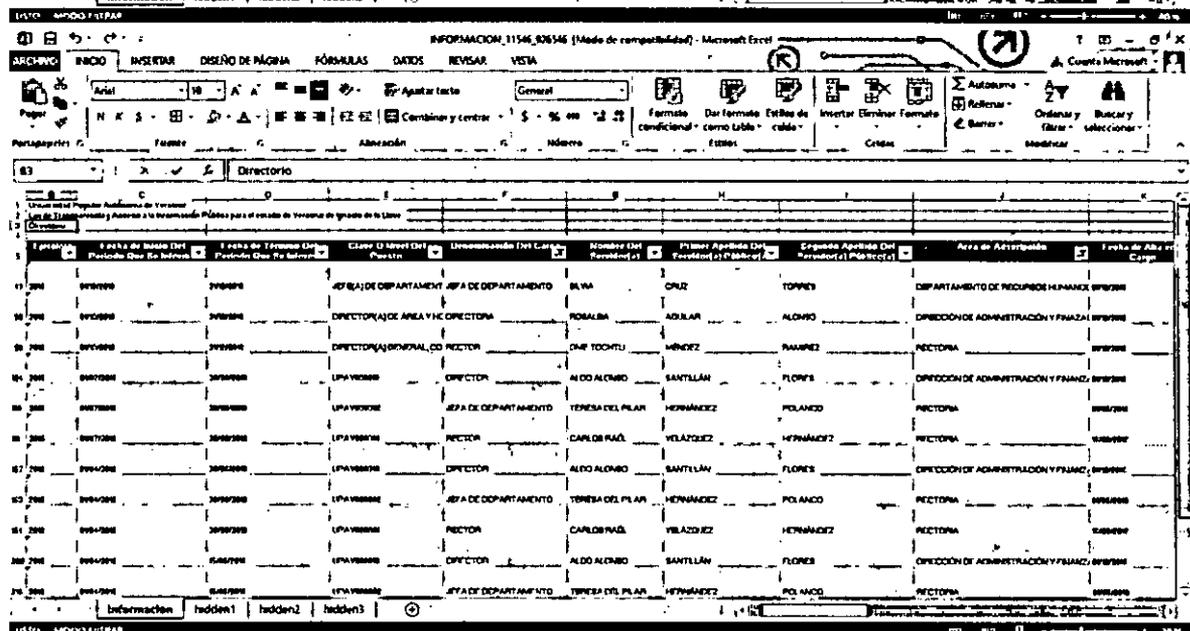
quien aprobó dicha declarativa de inexistencia a través de su acuerdo CT/EXT/15^a/2022/01 aprobado en la Decimoquinta sesión extraordinaria del mencionado Comité.

No obstante lo anterior, resultó un hecho notorio para este Instituto toda aquella información que obre en las diversas plataformas digitales que los sujetos obligados utilizan para el cumplimiento de sus obligaciones en materia de transparencia, lo anterior en virtud de que dichas herramientas datan el historial del ejercicio de las funciones, atribuciones o facultades con las que cuentan las diversas dependencias en el Estado de Veracruz de Ignacio la Llave, y con motivo de ello permite que este Instituto se allegue de elementos que le permitan conocer la verdad, y de igual manera dar certeza a los solicitantes respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información, situación que permite una debida protección a su derecho humano, actuar con el que todos los Órganos Garantes se deben de conducir a efecto de conseguir su fin supremo.

Con motivo de lo antes expuesto, el Comisionado Ponente logró advertir que dentro de la publicación de la obligación de transparencia concerniente a la publicación del "Directorio" en la fracción VII del artículo 15 de la Ley de Transparencia Local relativas al periodo comprendido del año dos mil quince al tercer trimestre del año dos mil veintidós publicitado dentro de la Plataforma Nacional de Transparencia, dentro de lo cual se pudo advertir a grandes rasgos lo siguiente:



Clave O Rinal Del Puesto	Denominación Del Cargo O Nomenclatura	Nombre	Apellido	Apellido	Área O Unidad Administrativa O de Asesoría	Fecha de Alta en el Cargo	Estado de Veracruz	Municipio
215883	RECTORA (A)	SÁNCHEZ	SÁNCHEZ	LARA	RECTORIA	01/12/2018	Cdmx	ZARAGOZA
217144	RECTORA (A)	SÁNCHEZ	SÁNCHEZ	LARA	RECTORIA	01/12/2018	Cdmx	ZARAGOZA
2171444	JFA DE DEPARTAMENTO (A)	YESHINA	PIRETO	DOÑICHA	DEPARTAMENTO DE RECURSOS HUMANOS	01/12/2015	Cdmx	ZARAGOZA
215888	DIRECTOR (B)	ALDO ALONSO	SANTILLÁN	FLORES	DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS	01/12/2016	Cdmx	ZARAGOZA
215823	JFE DE DEPARTAMENTO (A)	LADILAO ENRIQUE	REDINA	PÉREZ	DEPARTAMENTO DE RECURSOS HUMANOS	01/12/2017	Cdmx	ZARAGOZA
215888	DIRECTOR (A)	ALDO ALONSO	SANTILLÁN	FLORES	DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS	01/12/2016	Cdmx	ZARAGOZA



Clave O Rinal Del Puesto	Denominación Del Cargo O Nomenclatura	Nombre Del Puesto (1)	Apellido Del Puesto (1)	Apellido Del Puesto (2)	Apellido Del Puesto (3)	Área de Asesoría	Fecha de Alta en el Cargo
17 200	JFA DE DEPARTAMENTO	BLVA	ONIZ	TOPPEY		DEPARTAMENTO DE RECURSOS HUMANOS	08/08/2018
18 200	DIRECTOR(A) DE AREA Y COORDINADOR	ROBALBA	ADULAR	ALONSO		DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS	08/08/2018
19 200	DIRECTOR(A) PRINCIPAL COORDINADOR	ONE TOCHTLI	MENEZ	RAMIREZ		RECTORIA	08/08/2018
20 200	UPA 00000	ALDO ALONSO	SANTILLÁN	FLORES		DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS	08/08/2018
21 200	JFA DE DEPARTAMENTO	TERESA DEL PILAR	HERNÁNDEZ	POLANCO		RECTORIA	08/08/2018
22 200	UPA 00000	CARLOS RAÚL	VELAZQUEZ	HERNÁNDEZ		RECTORIA	08/08/2018
23 200	UPA 00000	ALDO ALONSO	SANTILLÁN	FLORES		DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS	08/08/2018
24 200	JFA DE DEPARTAMENTO	TERESA DEL PILAR	HERNÁNDEZ	POLANCO		RECTORIA	08/08/2018
25 200	UPA 00000	CARLOS RAÚL	VELAZQUEZ	HERNÁNDEZ		RECTORIA	08/08/2018
26 200	UPA 00000	ALDO ALONSO	SANTILLÁN	FLORES		DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS	08/08/2018
27 200	JFA DE DEPARTAMENTO	TERESA DEL PILAR	HERNÁNDEZ	POLANCO		RECTORIA	08/08/2018



INFORMACION_11545_92480 (Modo de compatibilidad) - Microsoft Excel

Id	Fecha de Inicio Del Periodo Des	Fecha de Término Del Periodo Des	Clave (I) Nivel Del Puesto	Denominación Del Cargo	Nombre Del Servidor(a)	Primer Apellido Del Servidor(a)	Segundo Apellido Del Servidor(a)	Área de Adscripción	Fecha de Alta Del Cargo
20	30/09/2019	30/09/2019	JEF(A) DE DEPARTAMENTO CONSULTA	JEFE DE DEPARTAMENTO CASTO EMANUEL	DE LA FUENTE	RODRIGUEZ		DEPARTAMENTO DE RECURSOS HUMANOS	30/09/2019
21	30/09/2019	30/09/2019	DIRECTOR(A) DE AREA Y HOMOLOGOS	DIRECTORA	SILVA	CRUZ	TOPRES	DIRECCION DE ADMINISTRACION Y FINANZAS	30/09/2019
53	30/09/2019	30/09/2019	DIRECTOR(A) GENERAL COORDINADOR(A)	RECTOR	OME TOCHTLI	MENDEZ	RAMPEZ	RECTORIA	30/09/2019
72	30/09/2019	30/09/2019	JEF(A) DE DEPARTAMENTO CONSULTA	JEFE DE DEPARTAMENTO CASTO EMANUEL	DE LA FUENTE	RODRIGUEZ		DEPARTAMENTO DE RECURSOS HUMANOS	30/09/2019
73	30/09/2019	30/09/2019	DIRECTOR(A) DE AREA Y HOMOLOGOS	DIRECTORA	SILVA	CRUZ	TOPRES	DIRECCION DE ADMINISTRACION Y FINANZAS	30/09/2019
83	30/09/2019	30/09/2019	DIRECTOR(A) GENERAL COORDINADOR(A)	RECTOR	OME TOCHTLI	MENDEZ	RAMPEZ	RECTORIA	30/09/2019
103	30/09/2019	30/09/2019	DIRECTOR(A) GENERAL COORDINADOR(A)	RECTOR	OME TOCHTLI	MENDEZ	RAMPEZ	RECTORIA	30/09/2019
124	30/09/2019	30/09/2019	JEF(A) DE DEPARTAMENTO CONSULTA	JEFE DE DEPARTAMENTO CASTO EMANUEL	DE LA FUENTE	RODRIGUEZ		DEPARTAMENTO DE RECURSOS HUMANOS	30/09/2019
153	30/09/2019	30/09/2019	DIRECTOR(A) DE AREA Y HOMOLOGOS	DIRECTORA	SILVA	CRUZ	TOPRES	DIRECCION DE ADMINISTRACION Y FINANZAS	30/09/2019
203	30/09/2019	30/09/2019	JEF(A) DE DEPARTAMENTO CONSULTA	JEFE DE DEPARTAMENTO SILVIA	CRUZ	TOPRES		DEPARTAMENTO DE RECURSOS HUMANOS	30/09/2019
204	30/09/2019	30/09/2019	DIRECTOR(A) DE AREA Y HOMOLOGOS	DIRECTORA	BADINA	PLATAS	CASTELLANOS	DIRECCION DE ADMINISTRACION Y FINANZAS	30/09/2019

INFORMACION_11545_978665 (Modo de compatibilidad) - Microsoft Excel

Id	Fecha de Inicio Del Periodo Des	Fecha de Término Del Periodo Des	Clave (I) Nivel Del Puesto	Denominación Del Cargo	Nombre Del Servidor(a)	Primer Apellido Del Servidor(a)	Segundo Apellido Del Servidor(a)	Área de Adscripción	Fecha de Alta Del Cargo	Comisión Del Cargo
124	30/09/2022	30/09/2022	DIRECTOR(A) GENERAL COORDINADOR	RECTOR	OME TOCHTLI	MENDEZ	RAMPEZ	RECTORIA	30/09/2022	Cable
44	09/09/2022	30/09/2022	JEF(A) DE DEPARTAMENTO CONSULTA	JEFE DE DEPARTAMENTO CASTO EMANUEL	DE LA FUENTE	RODRIGUEZ		DEPARTAMENTO DE RECURSOS HUMANOS	30/09/2022	Cable
47	30/09/2022	30/09/2022	DIRECTOR(A) DE AREA Y HOMOLOGOS	DIRECTORA	SILVA	CRUZ	TOPRES	DIRECCION DE ADMINISTRACION Y FINANZAS	30/09/2022	Cable
81	09/09/2022	30/09/2022	DIRECTOR(A) GENERAL COORDINADOR	RECTOR	OME TOCHTLI	MENDEZ	RAMPEZ	RECTORIA	30/09/2022	Cable
79	30/09/2022	30/09/2022	JEF(A) DE DEPARTAMENTO CONSULTA	JEFE DE DEPARTAMENTO CASTO EMANUEL	DE LA FUENTE	RODRIGUEZ		DEPARTAMENTO DE RECURSOS HUMANOS	30/09/2022	Asignada
88	09/09/2022	30/09/2022	DIRECTOR(A) DE AREA Y HOMOLOGOS	DIRECTORA	SILVA	CRUZ	TOPRES	DIRECCION DE ADMINISTRACION Y FINANZAS	30/09/2022	Cable
111	30/09/2022	30/09/2022	DIRECTOR(A) GENERAL COORDINADOR	RECTOR	OME TOCHTLI	MENDEZ	RAMPEZ	RECTORIA	30/09/2022	Cable
81	09/09/2022	30/09/2022	JEF(A) DE DEPARTAMENTO CONSULTA	JEFE DE DEPARTAMENTO CASTO EMANUEL	DE LA FUENTE	RODRIGUEZ		DEPARTAMENTO DE RECURSOS HUMANOS	30/09/2022	Asignada
82	09/09/2022	30/09/2022	DIRECTOR(A) DE AREA Y HOMOLOGOS	DIRECTORA	SILVA	CRUZ	TOPRES	DIRECCION DE ADMINISTRACION Y FINANZAS	30/09/2022	Cable
86	09/09/2022	30/09/2022	DIRECTOR(A) GENERAL COORDINADOR	RECTOR	OME TOCHTLI	MENDEZ	RAMPEZ	RECTORIA	30/09/2022	Cable
204	09/09/2022	30/09/2022	JEF(A) DE DEPARTAMENTO CONSULTA	JEFE DE DEPARTAMENTO CASTO EMANUEL	DE LA FUENTE	RODRIGUEZ		DEPARTAMENTO DE RECURSOS HUMANOS	30/09/2022	Asignada

Información a la que se le da valor probatorio pleno, conforme a los artículos 167 y 169 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, pues los datos publicados en dicha página constituyen un hecho notorio por formar parte del conocimiento público a través de tal medio. Sirve de criterio orientador la tesis del rubro: **PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL**².

De la inspección realizada, se pudo advertir que dentro del periodo comprendido del año dos mil quince al tercer trimestre del año dos mil veintidós se desempeñaron como titulares de las áreas consistentes en Rectoría, Dirección de Administración y Finanzas y Jefatura del Departamento de Recursos Humanos, doce servidores públicos, para ejemplificar dicha situación se inserta la siguiente tabla:

² Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, México, Décima época, Libro XXVI, noviembre de 2013, tomo, 1373.*

NO.	ÁREA	SERVIDOR PÚBLICO	FECHA DE ALTA EN EL CARGO
1	RECTORÍA	MARIBEL SÁNCHEZ LARA	01/12/2016
2		CARLOS RAÚL VELÁZQUEZ HERNÁNDEZ	16/09/2017
3		OME TOCHTLI MENDEZ RAMIREZ	01/12/2018
4	DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS	ALDO ALONSO SANTILLÁN FLORES	01/12/2016
5		ROSALBA AGUILAR ALONSO	01/12/2018
6		SABINA PLATAS CASTELLANOS	01/02/2019
7		SILVIA CRUZ TORRES	16/06/2019
8	JEFATURA DEL DEPARTAMENTO DE RECURSOS HUMANOS	YESENIA PRIETO DOMÍNGUEZ	01/07/2015
9		LADISLAO ENRIQUE MEDINA PÉREZ	01/01/2017
10		TERESA DEL PILAR HERNÁNDEZ POLANCO	01/05/2018
11		SILVIA CRUZ TORRES	01/12/2018
12		CASTO EMMANUEL DE LA FUENTE RODRIGUEZ	16/06/2019

De todo lo anterior es de advertir que con antelación al actual Rector, esto es, antes del uno de diciembre del año dos mil dieciocho se desempeñaron dos servidores públicos; por su parte, en la Dirección de Administración y Finanzas, previo a la actual directora, antes del dieciséis de junio del año dos mil diecinueve se desempeñaron tres servidores públicos; y respecto de la Jefatura del Departamento de Recursos Humanos, correspondieron a cuatro servidores anteriores al actual titular de dicho departamento, es decir, antes dieciséis de junio del año dos mil diecinueve.

Bajo ese contexto, resulta evidente que de acuerdo con la información publicada por la Universidad Popular Autónoma de Veracruz, en el periodo comprendido del año dos mil dieciséis a la fecha de solicitud –diecinueve de septiembre del año dos mil veintidós- se dieron nueve separaciones por parte de servidores públicos que fungieron como titulares de Rectoría, Dirección de Administración y Finanzas y Jefatura del Departamento de Recursos Humanos, y respecto de los cuales de conformidad con lo previsto en los artículos 3, fracción IV y V, 4, 5, 6, 28, 29 de la Ley para la Entrega y Recepción del Poder Ejecutivo y la Administración Pública Municipal, se debió llevar a cabo los respectivos procedimientos de entrega y recepción de los asuntos y recursos públicos, ya sea por cambio de administración, por separación del cargo, renuncia o terminación de los efectos del nombramiento de un servidor público, despido, cese, suspensión o destitución; así como por cualquier otra causa por la que deban separarse de su cargo los servidores públicos en cuestión, de lo que se advierte una obligación por parte de la dependencia de generar la información petitionada.

Ahora, de las constancias de autos es de advertir que la respuesta fue proporcionada por el Rector de la Universidad Autónoma de Veracruz y por la Directora de Administración y Finanzas, quienes de conformidad con lo previsto en los artículos 6, 28, 29 de la Ley para la Entrega y Recepción del Poder Ejecutivo y la Administración Pública Municipal, cuentan con diversas atribuciones que desempeñan en el ámbito del procedimiento de entrega y recepción regulado por la normatividad aludida.

No obstante, si bien en el presente caso el sujeto obligado pretendió atender la solicitud de información a través de áreas que forman parte de la estructura del ente obligado y que de alguna manera forma parte del procedimiento de entrega recepción, lo cierto es que dichas respuestas son insuficientes para garantizar el derecho a la información del ahora recurrente, en virtud de que lo argumentado por el sujeto obligado, no garantiza el derecho a la información ya que, el sujeto obligado no dio respuesta completa al no haber realizado la búsqueda exhaustiva de la información en todas las áreas que de acuerdo a sus atribuciones pudieran haber dado respuesta al cuestionamiento materia de la presente solicitud de información.

Lo anterior es así, puesto que de las normatividad que regula el actuar de los servidores públicos en materia de los procedimientos de entrega y recepción se advierte la existencia de diversas áreas que cuentan con atribuciones para pronunciarse al respecto, ello es así, puesto que en los casos de que la entrega y recepción, es de advertir que en el mencionado procedimiento interviene el servidor público saliente, el servidor público entrante, y si no existiera nombramiento o designación inmediata, el servidor público que designe para este efecto el superior jerárquico, así como el titular o representante del Órgano Interno de Control, por lo que no se advierte que se hubiera requerido o realizado la búsqueda de lo petitionado ante la referida área.

En efecto, la Titular de la Unidad de Transparencia, **no realizó la búsqueda de la información de manera completa y exhaustiva**, es así que, de las constancias de autos no consta que la persona Titular de la Unidad de Transparencia, hubiere turnado la misma a las diversas áreas con probables atribuciones ni las razones que motivaron su omisión, vulnerando en perjuicio del ahora recurrente, lo dispuesto en los artículos 132 y 134, fracciones II y VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, que lo obligan a realizar todos los trámites internos que resulten necesarios ante las áreas administrativas que conforme a sus atribuciones sean las competentes para dar respuestas y hacer entrega de la información pública que se les solicite, debiendo acompañar a sus respuestas la documentación expedida por el área o áreas competentes para ello, tal y como lo sostuvo este Órgano Garante en su criterio **8/2015³**, de rubro **“ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE.”**

Por lo tanto, en el presente caso, si bien la Universidad Popular Autónoma de Veracruz pretendió garantizar al solicitante que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés, a través de la búsqueda exhaustiva de

³ Consultable en el vínculo: <http://ivai.org.mx/XXII/2016/Extraordinarias/ACT-ODG-SE-16-01-06-2016.pdf>

la información en determinadas áreas del sujeto obligado, a pesar de que como quedo evidenciado en líneas anteriores que no fue suficiente que las áreas que dieron respuesta, y estas, a su vez comunicaran que no cuentan con lo requerido, lo cierto es que, en el caso en que el área que cuente con atribuciones manifestará que no cuenta con lo requerido, esta deberá justificarlo a través de declaración de inexistencia emitida por el Comité de Transparencia a efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto en los numerales 150 y 151 de la ley 875 de la materia.

Actuar con el que se evidenciará que lo peticionado no se encuentra en los archivos del sujeto obligado, a pesar de que la Universidad Popular Autónoma de Veracruz cuente con facultades para poseerla, situación que se robustece con lo expuesto en el criterio **14/17** de rubro "**Inexistencia**" y el criterio **04/19** de rubro "**Propósito de la declaración formal de inexistencia**" emitidos ambos por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información y Protección de Datos Personales.

Lo anterior es así, pues de conformidad con los artículos 131, fracción II, 150, fracción II, y 151 de la Ley Local de Transparencia, se faculta a los Comités de Transparencia de los sujetos obligados, para que previo análisis y medidas de localización expidan una resolución en la que confirmen la inexistencia de los documentos o la información, cuyo propósito es garantizar al solicitante que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés; por lo cual, el acta en el que se haga constar esa declaración formal de inexistencia, debe contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de lo solicitado.

En ese tenor, se comprende que en aquellos casos en que no se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis de la normativa aplicable a la materia de la solicitud; y además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información. Razonamiento sostenido por el Órgano Garante Nacional en el Criterio **07/2017**, de la Segunda Época con rubro "**CASOS EN LOS QUE NO ES NECESARIO QUE EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA CONFIRME FORMALMENTE LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN.**"

Sin embargo, resulta de igual forma aplicable *a contrario sensu* el criterio antes mencionado, al quedar evidenciado que la Universidad Popular Autónoma de Veracruz de conformidad con lo previsto en los artículos 3, fracción IV y V, 4, 5, 6, 28, 29 de la Ley para la Entrega y Recepción del Poder Ejecutivo y la Administración Pública Municipal, así como lo inspeccionado en la Plataforma Nacional de Transparencia, cuenta con atribuciones para pronunciarse respecto de las copias simples de las actas de entrega recepción de la administración "2016-2018 a la 2019 a la fecha" de las áreas de Rectoría, Dirección de Administración y Finanzas y Departamento de Recursos Humanos, advirtiéndose en el presente caso la obligatoriedad de contar con lo antes señalado.



Aunado a lo anterior, resulta importante precisar que del contenido del acuerdo CT/EXT/15ª/2022/01 aprobado en la Decimoquinta sesión extraordinaria del Comité de Transparencia celebrada el veintinueve de septiembre del año dos mil veintidós, se pudo observar que el ente obligado no atiende lo señalado en el artículo 150, fracciones I, III y IV de la ley 875 de transparencia, ello es así, puesto que no se advierte que se hubieran tomado las medidas necesarias para localizar la información, ello en virtud de que de las normatividades en comento como de la inspección realizada se evidenció la generación de lo petitionado; así como que, tampoco se advierte que se haya notificado al órgano interno de control o equivalente para que se inicie el procedimiento de responsabilidad administrativa que pudiera corresponder, además, que no se ordenó la reposición de los documentos solicitados sin que se demuestre imposibilidad material de hacerlo, toda vez que la generación de las actas de entrega recepción de la administración “2016-2018 a la 2019 a la fecha” de las áreas de Rectoría, Dirección de Administración y Finanzas y Departamento de Recursos Humanos, es información que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias y funciones, tal y como se evidenció del estudio realizado en el presente considerando.

Es así que, este Pleno estima procedente revocar el acuerdo CT/EXT/15ª/2022/01 aprobado en la Decimoquinta sesión extraordinaria del Comité de Transparencia celebrada el veintinueve de septiembre del año dos mil veintidós, ello en virtud de las consideraciones expuestas en el párrafo anterior.

Atento a lo anterior, se debe considerar que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 3, fracción XV, 7 y 8 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se presume la existencia de la información cuando la misma se refiere a las facultades, competencias y funciones de los sujetos obligados, sin embargo cuando estas no se hayan ejercido se deberá justificar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia, la cual es un supuesto de que la información no se encuentra en los archivos o registros del sujeto obligado, por lo que, ante tal situación el ente obligado deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en la citada ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.

Aunado a ello, en los dispositivos 131, fracción II, 150 y 151 de la ley de la materia antes citada, se advierte que cada Comité de Transparencia cuenta con la atribución de confirmar, modificar y revocar las declaraciones de inexistencia que realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados, sin embargo, en los casos en que la información no se encuentre en sus archivos el comité analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información, emitiendo una resolución que confirme la inexistencia del documento, debiéndose ordenar siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en los casos en que esta tuviera que existir, notificando la citada resolución al solicitante, misma que deberá contener los elementos mínimos que permitan generar certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia y señalando al servidor público responsable de contar con la misma.

Es así que, para el caso de no localizar la información en las áreas que cuenten con las atribuciones para poseerla, se deberá seguir el procedimiento de inexistencia de la información previsto en los artículos 150 y 151 de la Ley 875 de Transparencia del Estado de Veracruz, lo que comprende considerar las medidas que permitan la reposición de la información, como resultado de lo anterior, también es de referencia el criterio 12/2010 del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, de rubro y texto que sigue:

...

Criterio 12/2010

PROPÓSITO DE LA DECLARACIÓN FORMAL DE INEXISTENCIA. Atendiendo a lo dispuesto por los artículos 43, 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 70 de su Reglamento, en los que se prevé el procedimiento a seguir para declarar la inexistencia de la información, el propósito de que los Comités de Información de los sujetos obligados por la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental emitan una declaración que confirme, en su caso, la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que efectivamente se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés, y que éstas fueron las adecuadas para atender a la particularidad del caso concreto. En ese sentido, las declaraciones de inexistencia de los Comités de Información deben contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de la información solicitada y de que su solicitud fue atendida debidamente; es decir, deben motivar o precisar las razones por las que se buscó la información en determinada (s) unidad (es) administrativa (s), los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.

...

Visto lo anterior, el ente obligado también deberá considerar el contenido del criterio 6/2017 de este Instituto, en el sentido de tomar las medidas necesarias para allegarse de la información dentro del procedimiento de inexistencia, como se muestra:

...

Criterio 6/2017

REPOSICIÓN DE LA INFORMACIÓN. SE DEBE ORDENAR SIEMPRE QUE SEA MATERIALMENTE POSIBLE Y DEVENGA DE LAS FACULTADES, COMPETENCIAS Y FUNCIONES DE LOS SUJETOS OBLIGADOS. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 3, fracción XV, 7 y 8 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se presume la existencia de la información cuando la misma se refiere a las facultades, competencias y funciones de los sujetos obligados, sin embargo cuando estas no se hayan ejercido se deberá justificar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia, la cual es un supuesto de que la información no se encuentra en los archivos o registros del sujeto obligado. Aunado a ello, en los dispositivos 131, fracción II, 150 y 151 de la ley de la materia antes citada se advierte que cada Comité de Transparencia cuenta con la atribución de confirmar, modificar y revocar las declaraciones de inexistencia que realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados, sin embargo, que en los casos en que la información no se encuentre en sus archivos el Comité analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información, emitiendo una resolución que confirme la inexistencia del documento, debiéndose ordenar, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en los casos en que esta tuviera que existir, notificando la citada resolución al solicitante, misma que deberá contener los elementos mínimos que permitan generar certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia y señalando al servidor público responsable de contar con la misma. Por tanto, el sujeto obligado que se encuentre con las posibilidades materiales deberá realizar las gestiones necesarias para reponer la información que declaró como inexistente.

...

Así las cosas, con todo lo expuesto se estima que le asiste la razón a la parte recurrente en el sentido que no le fue entregada la información petitionada, lo que vulneró su derecho de acceso en el caso que nos ocupa.

En esa tesitura, es inconcuso que se vulneró el derecho a la información de la persona recurrente pues no constan los términos en que se realizó la búsqueda de la información, las razones por las que omitió dar la información de manera integral y en su caso, proporcionarla, pues omitió justificar los términos en los que se avocó a la búsqueda de lo petitionado, más aún cuando respecto de parte de la información era su deber generarla.

En conclusión, la respuesta del sujeto obligado incumplió con atender los requisitos de congruencia y exhaustividad que deben observarse al emitir respuesta por parte de los entes obligados, tal cómo se ha reconocido en el criterio 02/17 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de rubro y texto siguiente:

...

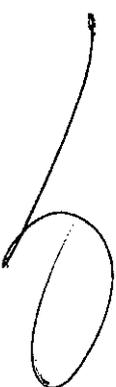
Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información.

De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

...

Así las cosas, con todo lo expuesto se estima que le asiste la razón a la parte recurrente en el sentido que no le fue entregada la información concerniente a las actas de entrega recepción de la administración “2016-2018 a la 2019 a la fecha” de las áreas de Rectoría, Dirección de Administración y Finanzas y Departamento de Recursos Humanos, lo que vulneró su derecho de acceso en el caso que nos ocupa.

CUARTO. Efectos del fallo. En consecuencia, al resultar **parcialmente fundado** el agravio expuesto, este Órgano Garante estima que para tener por cumplido el derecho de acceso de la parte recurrente, lo procedente es **modificar** la respuesta del sujeto obligado otorgada durante el trámite de la solicitud de información con apoyo en el artículo 216, fracción III, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y **deberá** el sujeto obligado proceder de conformidad con lo siguiente:

- 
- Deberá proporcionar en el formato en que se encuentre generado la información concerniente a las actas de entrega recepción de la administración “2016-2018 a la 2019 a la fecha” de las áreas de Rectoría, Dirección de Administración y Finanzas

y Departamento de Recursos Humanos, esto es, poner a disposición la misma, lo cual deberá realizarse atendiendo a los términos expuestos en el artículo 152 de la Ley de Transparencia Local, así como con el Septuagésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, esto es, informarle al solicitante el lugar, día y horarios en que se podrá llevar a cabo su consulta, nombre, cargo y datos de contacto del personal que le permitirá el acceso, los costos de reproducción de las mismas en el caso de que éstas excedan el volumen de veinte hojas, así como el lugar, o en su caso el formato, para realizar el pago correspondiente; sin embargo, en el caso de contar con ella en forma digital, nada le impide remitirla de esa forma, considerando que si el volumen de la información rebasa el límite de carga en la Plataforma Nacional de Transparencia o del correo electrónico, deberá compartir los archivos mediante la utilización de un disco duro virtual como Dropbox, One Drive o Google Drive, indicando al recurrente el vínculo electrónico en el que se encuentre alojada la información.

Tomando en consideración que si en la información peticionada por la parte recurrente consta información susceptible de clasificarse como reservada o confidencial, su entrega se realizara previa versión pública avalada por su Comité de Transparencia, acorde a lo dispuesto en los artículos 65, 131 fracción II y 149 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y los propios Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, aprobados por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, debiendo acompañar el acta que aprueba dicha clasificación, pudiendo además usar como base en aquellos documentos que lo ameriten, en su caso, el uso del **Test Data**. Generador de Versiones Públicas (descargable en el vínculo electrónico <https://transparencia.guadalajara.gob.mx/Generador-de-Versiones-Publicas> y que puede utilizarse, previas gestiones ante la Dirección de Datos Personales de este Instituto).

Si derivado de la búsqueda exhaustiva de la información solicitada, se advierte la inexistencia de todo o parte de lo requerido, en su caso al tratarse de información que el sujeto obligado debe poseer y resguardar, deberá de llevar a cabo el procedimiento contemplado en los artículos 150 y 151 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, debiendo de remitir al solicitante, el acta en que conste la resolución emitida por su Comité de Transparencia.

Lo anterior es así, en virtud de que el Pleno de este Instituto determina procedente **revocar** el acuerdo CT/EXT/15ª/2022/01 aprobado en la Decimoquinta sesión extraordinaria del Comité de Transparencia celebrada el veintinueve de septiembre del año dos mil veintidós, ello en virtud de las consideraciones expuestas en el párrafo anterior.

Lo que deberá realizar en un **plazo que no podrá exceder de cinco días**, contados a partir de que cause estado la presente resolución, lo anterior en términos de los artículos 218, fracción I; 238, fracción I y 239 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **modifica** la respuesta del sujeto obligado otorgada y se ordena que proceda en los términos y plazos establecidos en el apartado de efectos de esta resolución.

SEGUNDO. Se **revoca** el acuerdo CT/EXT/15ª/2022/01 aprobado en la Decimoquinta sesión extraordinaria del Comité de Transparencia celebrada el veintinueve de septiembre del año dos mil veintidós, ello en virtud de las consideraciones expuestas en el párrafo anterior.

TERCERO. Se informa a la parte recurrente que:

a) Deberá informar a este Instituto, si se permitió el acceso a la información y si le fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que, de no hacerlo, existirá la presunción de que la resolución ha sido acatada. Lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con lo mandado en la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento; y

b) La resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

CUARTO. Se indica al sujeto obligado que:

a) En el término de tres días hábiles siguientes al que cumpla esta resolución, deberá informar a este instituto de dicho cumplimiento;

b) Se previene al Titular de la Unidad de Transparencia que, en caso de desacato de esta resolución, se dará inicio a los procedimientos contemplados por la ley de la materia.

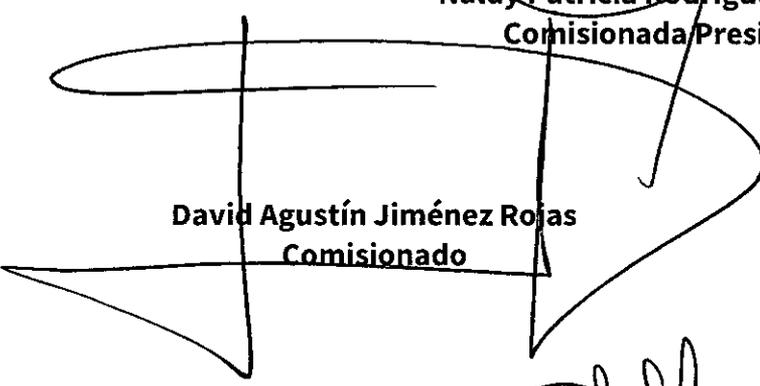
Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 218, fracciones III y IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley, y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

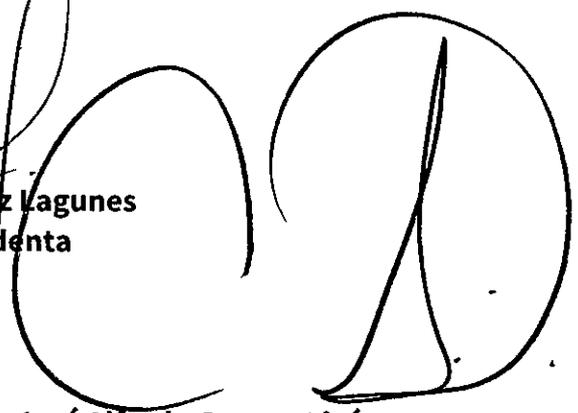
Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante la Secretaria de Acuerdos, con quien actúan y da fe.



Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada Presidenta



David Agustín Jiménez Rojas
Comisionado



José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado



Ana Silvia Peralta Sánchez
Secretaria de Acuerdos